

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinte de enero de dos mil veintidós

Radicación No. 2019-00347

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite verbal sumario adelantado por Edicson Meneses Giraldo, en contra de Juan David Parra Torres.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 8 de marzo de 2019 (f. 12, c. 1), pidió el accionante como **pretensiones principales**: (i) Declarar resuelto el contrato de compraventa que él firmó como vendedor con el demandado (comprador), por no haber pagado el precio al vencimiento del plazo acordado sobre el vehículo Chevrolet Optra Advance, de placas FHF654, modelo 2009; (ii) restituirle el demandado el citado rodante, una vez ejecutoriada la sentencia; (iii) condenar al accionado a pagar \$3.000.0000 por “el valor de los frutos civiles y naturales producidos por el bien mueble”; así como \$2.213.000, por cláusula penal contemplada en el contrato “a título de daño emergente”.

Mientras las **subsidiarias**, son ordenar al demandado: (i) cumplir el citado contrato “una vez ejecutoriada la sentencia”; y (ii) pagar \$4.000.000 adeudado por precio pactado (fls. 8-9, c. 1).

2. Como soporte fáctico adujo que suscribieron el citado contrato de compraventa el 11 de julio de 2017 sobre el vehículo con placa FHF654, donde el demandado en calidad de adquirente se comprometió a pagarle \$18.000.000 de la siguiente forma: (i) \$9.000.000 a la firma del negocio; y el saldo en 5 cuotas mensuales, cada una por \$1.800.000.

El rodante le fue entregado al señor Parra Torres el día de la firma del contrato, “encontrándose en posesión del mismo actualmente”; que en la cláusula 6° se estipuló que el vendedor se reserva la propiedad del vehículo “hasta el momento en que se pague el precio estipulado en su totalidad”; mientras la séptima tiene una cláusula penal de \$2.213.000 “en caso de incumplimiento”.

Llegado “el tercer contado, el demandado no cumplió con el pago acordado..., pagando la suma de \$1.400.000”, para un total de \$14.000.000, por lo que “adeuda \$4.000.000”; lo cual inhibe al demandante de cumplir con lo pactado en la cláusula 4° de “realizar el traspaso” del “bien dentro de los 150 días posteriores a la firma de la compraventa, ya que este término se cumplía a la vez de las cinco cuotas pactadas” (fls. 9-10, c. 1).

3. Mediante auto del 23 de abril de 2019 se admitió la demanda (f. 14, c. 1), del que se notificó el demandado por curadora ad litem el 21 de septiembre de 2021, quien se limitó a decir que “frente a todas las pretensiones de la demanda me limito a lo que resulte probado en el proceso” (pdf. 12contestaciondemanda).

4. Por providencia del 15 de diciembre pasado se decretaron las pruebas documentales adosadas por las partes, dispuso dictar sentencia anticipada por no existir más pruebas que practicar y fijar en lista del artículo 120 del CGP. (pdf. 14AutoOrdenaFijarListaArt120CGP).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y acogiendo parcialmente las pretensiones de la demanda.

2. En efecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene un criterio jurisprudencial de que la acción resolutoria solo procede cuando concurren los siguientes presupuestos: “i) que verse sobre contrato bilateral válido; ii) que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo, o se haya

allanado a cumplirlas, y *iii*) que el demandado se haya separado de sus compromisos contractuales total o parcialmente¹².

3. De manera que la labor a realizar por el despacho será la de verificar si los anteriores requisitos se cumplieron o no:

3.1. **Que verse sobre contrato bilateral válido.** El Código Civil define el negocio bilateral como aquel en que “las partes contratantes se obligan recíprocamente” (artículo 1496), condición aquí cumplida, por cuanto obra en el expediente el “contrato de compraventa de vehículo automotor” “va-10324337”, del 11 de julio de 2017, del vehículo de placa FHF654, marca Chevrolet, donde ambas partes se obligaron recíprocamente. La demandante a entregar el vehículo y “a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los 150 días posteriores a la firma del presente contrato”; mientras la del demandado es la de pagar el precio de \$18.000.000, en las fechas allí estipuladas (f. 2, c. 1).

Adicionalmente, es válido, por cuanto no recae sobre objeto o causa ilícita, ni el despacho observa ni las partes alegaron alguna causal que originaran nulidad absoluta o relativa, por lo que se colige la legalidad y seriedad del negocio jurídico objeto de este litigio.

3.2. **Que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo, o se haya allanado a cumplirlas.** Las obligaciones del demandante fueron la de entregar el vehículo, cuyo cumplimiento se efectuó desde la suscripción del citado contrato, por cuanto esta obligación no se sometió ni a plazo ni a condición; amen de referir el accionante que le entregó materialmente el vehículo desde el perfeccionamiento de la citada compraventa (hecho 3, f. 9, c. 1), sin que exista prueba en contrario que desvirtúe esta afirmación indefinida.

Lo anterior denota que la obligación a entregar se cumplió por el señor Edicson Meneses Giraldo.

¹ Cfr. CSJ, SC 11 mar. 2004, exp. 7582

² CSJ. SC. Sentencia de casación del 7 de diciembre de 2021. SC5430-2021. Radicación n° 05001 31 03 010 -2014 01068 01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

La otra obligación a cargo del vendedor es la de traditar la cosa (artículo 1880 del Código Civil), que el demandante siempre estuvo en condiciones de cumplirla, por cuanto es propietario del rodante desde el 14 de mayo de 2016, sin que haya sobre este alguna medida cautelar, limitación al dominio o pignoración inscrita tal como lo resalta su certificado de tradición No. CT500177863 (f. 5, c. 1).

3.3. Que el demandado se haya separado de sus compromisos contractuales total o parcialmente. La principal obligación del comprador consiste en “la de pagar el precio convenido” (artículo 1928 del Código Civil), que para que sea extintivo debe hacerse en “el lugar y tiempos convenidos” (art. 1929), pues en caso de mora “el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios” (art. 1930).

En este caso, el precio pactado por el rodante fue de “\$18.000.000”, pagaderos de la siguiente manera: \$9.000.000 como “cuota inicial” (f. 2, c. 1), que el demandante dijo haber recibido a la firma del contrato (hechos 2 y 6 del contrato, f. 9, c. 1), mientras los restantes \$9.000.000 se pagarían en 5 cuotas mensuales de \$1.800.000, cada uno, pagadera la primera –por interpretación del contrato- el 11 de agosto de 2017 y la última el 11 de diciembre de ese año (f. 2, c. 1).

Por su parte, el demandante realizó una afirmación indefinida de que el demandado solo canceló del precio la suma de \$14.000.000, adeudando \$4.000.000; que no necesita prueba del demandante, correspondiéndole su prueba al accionado tal como lo establece el artículo 167 –inciso final- del CGP.

No obstante, al proceso se agregó la “la constancia de no acuerdo No. 03677” del 30 de agosto de 2018, firmada por ambas partes, donde el Centro de Conciliación en Derecho de la Personería de Bogotá plasmó: “El señor(a) JUAN DAVID PARRA TORRES, solicita(ron) audiencia de conciliación ante este centro el día 15 de agosto de 2018, bajo la radicación No. S20J 7885 con el(la)los señor(a)s EDISON (sic) MENESES GIRALDO con el fin de llegar a un acuerdo prejudicial en materia civil sobre el incumplimiento del contrato de compraventa del 11-07-2017 del vehículo marca Chevrolet, modelo 2009, placas FHF654, por cuanto

compró el vehículo por \$18.000.000 de pesos moneda corriente y por cuestiones financieras le está debiendo \$4.000.000 de pesos moneda corriente que no le ha podido pagar” (f. 7, c. 1).

De esta manera, el accionado desde la convocatoria a la conciliación prejudicial manifestó que le adeudaba al demandante \$4.000.000 por concepto de precio, ratificando lo afirmado por el libelo petitorio en el hecho 6(f. 9, c. 1).

Por lo tanto, el demandante estaba en condiciones de cumplir con su obligación de cumplir con la tradición del vehículo al demandado. Pero -a su vez- estaba habilitado para abstenerse de realizar esa prestación, por cuanto se pactó a los 150 días después de suscrito el contrato (f. 2 vltto, c. 1), para dar el suficiente tiempo para que el comprador sufragara totalmente el precio.

Como se trata de obligaciones escalonadas, donde la primera es pagar el precio y luego traditar el bien; ante el incumplimiento de la primera por el comprador faculta al vendedor para no cumplir la suya de transferir el dominio del rodante al señor Parra Torres.

Sobre este punto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en resaltar que “en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada”³.

A su vez, el abstenerse cumplir el vendedor con su prestación tiene justificación en que con ello evita la agravación del daño que pueda sufrir, por cuanto haciendo este la transferencia al demandado, quien a su vez lo podría transferir a su vez a un tercero ocasionaría que el accionante no tendría la posibilidad de exigir al accionado la restitución material del rodante en el caso de prosperar la acción resolutoria la restitución.

³ CSJ. SC. Sentencia de casación del 20 de abril de 2018. SC1209-2018. Radicación n° 11001-31-03-025-2004-00602-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

La justificación se encuentra que “en el campo de la responsabilidad civil -contractual y extracontractual- la doctrina contemporánea destaca la importancia, cada vez mayor, que adquiere el que la víctima con su conducta procure mitigar o reducir el daño que enfrenta o que se encuentra padeciendo”, por lo que “ante la ocurrencia de un daño, quien lo padece, en acatamiento de las premisas que se dejan reseñadas, debe procurar, de serle posible, esto es, sin colocarse en una situación que implique para sí nuevos riesgos o afectaciones, o sacrificios desproporcionados, desplegar las conductas que, siendo razonables, tiendan a que la intensidad del daño no se incremente o, incluso, a minimizar sus efectos perjudiciales, pues sólo de esta manera su comportamiento podría entenderse realizado de buena fe y le daría legitimación para reclamar la totalidad de la reparación del daño que haya padecido”⁴.

4. De las restituciones mutuas e indemnización de perjuicios.

De lo descrito se concluye que el demandante logró acreditar los requisitos de la acción resolutoria establecida de manera particular para la compraventa en el artículo 1930 del Código Civil, con resarcimiento de perjuicios.

El efecto de la resolución de un negocio jurídico entraña privarlo de eficacia, por lo que la consecuencia es realizar las restituciones mutuas, junto con la indemnización de perjuicios por el contratante incumplido al cumplido.

Por lo tanto, se ordenará al demandado que dentro de los 10 siguientes a la ejecutoria de la sentencia restituya materialmente al demandante el vehículo Chevrolet Optra Advance, de placas FHF654, modelo 2009.

Por su parte, el demandante recibió por concepto de precio la suma de \$14.000.000 cancelada hasta el 11 de octubre de 2017; suma que se ha de indexar desde esa fecha hasta el momento en que se profiera esta sentencia, cuya justificación se encuentra en que “esas cantidades

⁴ CSJ. SC. Sentencia de casación del 16 de diciembre de 2010. Ref.: 11001-3103-008-1989-00042-01. MP. Arturo Solarte Rodríguez.

deberán reintegrarse indexadas, bajo la premisa de que el reintegro de los dineros recibidos debe ser completo, según la doctrina reiterada de esta Corte (CSJ SC, 25 abr. 2003, rad. 7140, SC11331 de 2015, rad. n° 2006-00119), partiendo de la base de que en economías inflacionarias como la colombiana el simple transcurso del tiempo determina la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, fenómeno que ha sido calificado como notorio”⁵

Para tal actualización monetaria, en consecuencia, se utilizará el Índice de precios al consumidor, aplicando la fórmula según la cual el valor histórico multiplicado por el IPC actual y el resultado de ésta operación dividido por el IPC histórico arroja el valor presente de la misma suma de dinero.

Entonces, \$14.000.000 indexados del 11 de octubre de 2017 al 21 de enero de 2022⁶, totalizan \$16.620.733 ($\$14.000.000 \times 111,41/96,37$).

Por lo tanto, los \$14.000.000 entregados por el comprador por concepto de precio equivalen a enero de 2022 a \$16.620.733, que, en principio, se le deben restituir al demandado, como derecho establecido en el inciso 2° del artículo 1932 del Código Civil.

5. De la indemnización de perjuicios en la compraventa. La doctrina resalta que “la indemnización de perjuicios lo prevén los artículos 1546 de los artículos 1546 del Código Civil y 870 y 948 del Código Civil”, mientras “tanto en materia civil como en la mercantil la norma aplicable es el artículo 932 del Código Civil, en cuanto tiene que ver con frutos, expensas, arras y deterioros”⁷.

De esta manera, el comprador “habrá de ser condenado a devolver el bien, a pagar los perjuicios que su incumplimiento causó al vendedor y a devolver los frutos percibidos del bien, o los que debieron producirse con mediano cuidado en proporción a la parte no pagada del precio y,

⁵ CSJ. S.C. Sentencia de casación del 25 de junio de 2018. SC2307-2018. Radicación n° 11001-31-03-024-2003-00690-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁶ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones>. Consultado: 17 de enero de 2022.

⁷ BOHÓRQUEZ ORDUZ, Antonio. De los negocios jurídicos en el derecho privado colombiano. De algunos contratos en particular. Volumen 3. 2ª edición. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2014. Pág. 109.

además, a pagar el menoscabo sufrido por el bien, para restablecer el equilibrio patrimonial”⁸.

5.1. **Del lucro cesante**. El demandante solicitó condenar a la parte demandante a pagarle el demandante \$3.000.000 por concepto de lucro cesante, por concepto de los “frutos civiles y naturales producidos por el mueble objeto de restitución, tanto los dejado de percibir como aquellos que hubiera podido producir el mueble durante todo el tiempo que estuvo en poder del demandado” (f. 8, c. 1), sin especificar si el vehículo antes de la venta se dedicara alguna actividad económica que generara réditos económicos para el demandante, y que seguiría siendo explotado con ese mismo propósito por el demandado.

Adicionalmente, no hay prueba que acredite que el rodante se dedicara a alguna actividad económica, puesto que su certificado de tradición expresamente resalta que es de “servicio” “particular” (f. 5, c. 1), por lo que el daño no se acreditó, o en el mejor de los casos no pasa de ser hipotético que no es indemnizable, toda vez que el perjuicio “para que sea indemnizable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético”⁹.

5.2. **De la cláusula penal**. Esta figura por los artículos 1594 y 1600 del Código Civil cumple la función de apremio, por cuanto “el servicio que presta dicha estipulación estriba en la presión que amenaza la pena se ejerce sobre la voluntad del deudor, induciéndole a cumplir la obligación principal por el temor de incurrir en aquella”, por cuanto “en esta hipótesis la pena no reemplaza ni a la obligación principal ni a su indemnización compensatoria”¹⁰.

De esta manera, los artículos mencionados habilitan al acreedor insatisfechos para exigir al deudor simultáneamente la cláusula penal, la obligación principal y la indemnización de perjuicios.

Este fue lo aquí pactado, por cuanto en la cláusula séptima se estipuló expresamente que “las partes establecen como sanción

⁸ Ibid. Pág. 110; esta misma tesis es sostenida por GÓMEZ ESTRADA, César. De los principales contratos civiles. 4ª edición. Bogotá. 2008. Pág. 114.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de casación del 23 de junio de 2021. SC2500-2021. Radicación No. 08001-31-03-010-2013-0168-01. MP. Luis Armando Tolosa Villavona.

¹⁰ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen de las obligaciones. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2019. Pág. 146.

pecuniaria a cargo de quien incumpla una cualquiera de las estipulaciones derivadas de este acto jurídico, la suma de \$2.213.000 (3) salarios mínimos, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar. Las partes acuerdan que los salarios mínimos a tenerse en cuenta son los vigentes a la fecha del incumplimiento” (f. 2, c. 1).

De manera que probado el incumplimiento del vendedor de pagar parte del precio (\$4.000.000) se accede a condenarlo a pagar el monto de la cláusula penal pactada en \$2.213.000 con función de apremio, pues condenar al monto de la cláusula penal no exonera al demandado de indemnizar perjuicios, tal como quedó plasmado en la citada cláusula contractual.

Ahora bien, como esta se encuentra pactada con la función de apremio no procede su indexación oficiosa por no haberse solicitado en la demanda, ni en la cláusula del contrato que la contiene se pactó su indexación.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia que establece que ““(…) siendo la cláusula penal una especie de autotutela privada, que como remanente histórico reconoce la ley, por cuanto ella de alguna manera suple la función judicial, puesto que en el rol liquidatorio de perjuicios la tutela del Estado queda como sucedánea, su tratamiento debe ser restrictivo y si quiere excepcional, si es que se procura dejar a salvo el sistema general e imparcial de la tutela judicial y al mismo tiempo el principio de la autonomía privada que prima en la configuración de la cláusula penal, dentro de los propios límites legales, que en algunas latitudes dan lugar a la llamada “moderación”, razón por la que se insiste en que si las partes no disponen con ocasión del pacto penal de un mecanismo de reajuste o valuación, éste no se puede determinar judicialmente, así medie la petición del acreedor y mucho menos de oficio. ‘(…) perteneciendo la materia al campo estricto de los intereses de las partes, dice con autoridad Luis Díez Picazo, de los intereses privados, rige respecto de este tema el principio dispositivo, que impide una actuación de oficio’ ” (Cas. Civil, sentencia 23 de junio de 2000, Exp.No.4823)” (citada por CSJ. SC. Sentencia de casación del 18 de diciembre de 2009. Expediente No. 68001 3103 001 2001 00389 01. MP. Pedro Octavio Munar Cadena).

6. De manera que se ha de reconocer por restitución de precio a favor del demandado la suma de \$16.620.733, a la que se ha de restarle el monto de la cláusula penal a favor del demandante de \$2.213.000, para un saldo a favor de Juan David Parra Torres de **\$14.407.733**.

7. Por lo tanto, se accederá a las pretensiones principales de la demanda, salvo la de lucro cesante por ser un perjuicio eventual o hipotético; no susceptible de ser indemnizado por su falta de certeza; y ante la prosperidad de las pretensiones principales se torna innecesario pronunciamiento sobre las subsidiarias, que solo se deben de estudiar ante el fracaso de las principales. En efecto, resalta la doctrina que “si el proceso de conocimiento, la decisión que se le pide al juez sobre la pretensión subsidiaria es eventual, pues si la pretensión principal prospera no hay necesidad de hacer dicho pronunciamiento en la sentencia; solo en caso de ser denegada la pretensión principal hay lugar a decidir sobre la subsidiaria”¹¹.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR resuelto el contrato de compraventa de vehículo automotor” “va-10324337”, del 11 de julio de 2017, del vehículo de placa FHF654, marca Chevrolet, línea Optra Advance, modelo 2009, cuyas demás características se encuentran reseñadas en su certificado de tradición No. CT500177863, celebrado por Edicson Meneses Giraldo (vendedor) y Juan David Parra Torres (comprador), por no pago por este de parte del precio.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a:

a) Juan David Parra Torres restituir a Edicson Meneses Giraldo el vehículo placa FHF654 dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

¹¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo 2. Procedimiento civil. Bogotá. 6ª edición. Bogotá. Escuela de Actualización Jurídica (ESAJU). 2017. Págs. 241-242.

b) Edicson Meneses Giraldo restituir a Juan David Parra Torres \$14.407.733 por concepto de precio pagado, por lo explicado con antelación, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia; suma de la que se podrá deducir por el demandante el valor de las costas una vez en firme el auto que las aprueba.

TERCERO: NEGAR el lucro cesante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 m/cte. Por Secretaría liquídense de conformidad.

SÉPTIMO: Cumplido lo del numeral anterior archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 002 del 21 DE
ENERO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cd15eb94ab0e627f17ea0c6d5ffa7c6b4e028bdc44a77b664da2bfe736f59d**

Documento generado en 19/01/2022 10:15:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>